

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 088 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, con RUC N° 20569309817 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00143984-2017-1 de fecha 21.01.2020; contra la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2019, que la sancionó con una multa de 4.491 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso de 14.85 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por haber transportado el recurso anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, el día 30.08.2017; infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1689-2018-PRODUCE/DSF-PA.

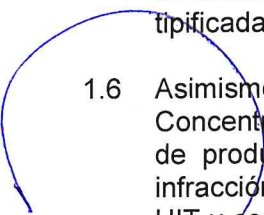
I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001651 de fecha 30.08.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 500 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte de la Cámara Isotérmica C9D-851 procedente de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. según guía de remisión de remitente 001-N°000326 de fecha 29.08.2017 emitida por Nutrientes de Anchovies S.A.C. con RUC 20569108838, se realizó evaluación físico sensorial al recurso determinándose 100% no apto para consumo humano directo según consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 004-N° 001310. Al realizar la trazabilidad de la cámara isotérmica en mención mediante acta de seguimiento N° 004-N° 035233, 004-N° 040043, 004-N°040046 y 004-N° 040629 de fecha 29.08.2017 levantada a la PPPP Nutrientes de Anchovies se verificó que la citada cámara isotérmica no ingresó ni salió del citado establecimiento en*

¹ En el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2019, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

seguimiento según lo indicado en el registro de control de recepción de materia prima s/n y Acta de Descarte s/n ambos de fecha 29.08.2017 emitido por Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...)”.

- 
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07225-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 07.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00402-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata³ de fecha 25.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2019⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.491 UIT y con el decomiso de 14.85 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, el día 30.08.2017, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
- 
- 1.6 Asimismo, en la mencionada Resolución Directoral, se sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. con una multa de 2.058 UIT, por haber operado su planta de producción de harina residual, sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje, infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.058 UIT y con el decomiso⁵ del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.058 UIT y con el decomiso⁶ del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

³ Notificado a la empresa recurrente el 07.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12551-2019-PRODUCE/DS PA, a fojas 76 del expediente.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 285-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 13.01.2020, a fojas 142 del expediente.

⁵ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2019 se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, dispuesto en el artículo 2°.

⁶ En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2019 se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, dispuesto en el artículo 4°.

- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00143984-2017-1 de fecha 21.01.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el recurso hidrobiológico transportado tenía la condición de "no apto para consumo humano directo"; es así que, por su naturaleza de descarte fue destinado para el consumo humano indirecto, siendo entregado a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. En tal sentido, en aplicación del principio de tipicidad, considera que no se genera el tipo infractor regulado en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, al haberse destinado el producto final descarte al consumo humano indirecto.
- 2.2 Asimismo, advierte la empresa recurrente que no debía iniciársele el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que únicamente se encontraba realizando un servicio de flete.
- 2.3 Finalmente, la empresa recurrente invoca los principios de legalidad, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación sobre si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente

- 4.1.1 En primer lugar, en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se establece que una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos. Ello significa que, si un expediente administrativo cuenta con varios infractores, a cada uno de ellos se le deberá notificar la imputación de cargos; lo cual produce que cada uno cuente con su propio plazo de caducidad.
- 4.1.2 En el presente caso, al haberse iniciado dos (2) procedimientos administrativos sancionadores, contando cada uno con su propia imputación de cargos, este Consejo considera que el órgano sancionador tendrá plazos distintos para resolver cada procedimiento, dependiendo de la fecha en que se notificó el cargo de imputación a cada infractor.
- 4.1.3 Ahora, en el artículo 156° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su

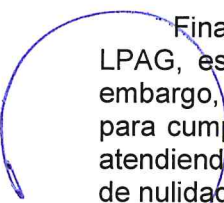
tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 
- 4.1.4 De igual forma, en el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**
- 4.1.5 Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018; por lo que, en el presente caso el plazo de caducidad, corresponde a un (1) año.
- 4.1.6 De otro lado, en el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG se determina que la **caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 
- 4.1.7 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁷, se debe entender que: “(...) *la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado*”. En tal sentido, estamos ante la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que, la Dirección de Sanciones – PA sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.
- 4.1.8 Así tenemos que, respecto a la empresa recurrente, se observa que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado el 07.12.2018, mediante Notificación de Cargos N° 07225-2018-PRODUCE/DSF-PA; mientras que, la sanción administrativa resuelta con

⁷ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada el 13.01.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 285-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 
- 4.1.9 En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa; se determina que el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.
- 4.1.10 Por su parte, respecto a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado el 07.12.2018, mediante Notificación de Cargos N° 07224-2018-PRODUCE/DSF-PA; mientras que, la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada el 08.11.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 14083-2020-PRODUCE/DS-PA; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador sí fue resuelto dentro del plazo.
- 4.1.11 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente, tramitado en el expediente N° 1689-2018-PRODUCE/DSF-PA, procediendo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, a su archivo respecto únicamente a la empresa recurrente; quedando subsistentes aquellos extremos resolutivos de la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA, en los que se resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.
- 4.1.12 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, tramitado con el Expediente N° 1689-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido únicamente respecto a la empresa referida, y proceder a su **ARCHIVO**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTES** aquellos extremos resolutivos de la Resolución Directoral N° 10317-2019-PRODUCE/DS-PA, en los que se resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.

Artículo 2°.- DISPONER que, conforme al inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones